

Resolución de 28/07/2020, de la Directora General de Formación Profesional, por las que se dictan instrucciones sobre determinados aspectos relacionados con la organización de las enseñanzas deportivas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena en el Título I Capítulo VIII, las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, regula aspectos básicos relacionados con la evaluación, el acceso y la ordenación de estas enseñanzas.

El Real Decreto citado, en su disposición derogatoria, deroga el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, si bien mantienen su vigencia algunos desarrollos reglamentarios conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha se ha publicado la Orden de 08-01-2004, por la que se regula el proceso de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos en el ámbito de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la orden citada, requiere concretar algunos aspectos relacionados con la organización de estas enseñanzas que permitan una mejor gestión de los procesos educativos.

A tal efecto, y en virtud de la competencia atribuida por el Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se dictan las siguientes instrucciones:

Primera. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Las presentes instrucciones tienen por objeto concretar determinados aspectos relacionados con la organización de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
2. Estas instrucciones son de aplicación a los centros docentes de la Comunidad de Castilla-La Mancha que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas deportivas de régimen especial.

Segunda. Organización de los grupos de alumnado y distribución temporal ordinaria de las enseñanzas.



1. Los centros docentes deben organizar la impartición de las enseñanzas formando grupos de alumnado en los que todos los integrantes de cada uno de ellos estén afectados por las mismas condiciones relativas a los aspectos que se enumeran seguidamente:

- a) Localización y sede.
- b) Forma de matrícula completa de un determinado ciclo de enseñanza deportiva o parcial del bloque común de un determinado nivel de enseñanza.
- c) Distribución temporal ordinaria o, si se autoriza, extraordinaria de las enseñanzas.
- d) Régimen de enseñanza presencial o no presencial.

2. Los centros docentes deberán organizar la distribución de las enseñanzas para cada grupo de alumnado de forma que los calendarios y horarios escolares cumplan la totalidad de la carga lectiva establecida en el decreto por el que se establece para la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha el correspondiente plan de estudios.

3. Con carácter ordinario, el calendario y horario escolar de cada grupo de alumnado debe respetar los siguientes criterios:

- a) Completar la impartición y evaluación de las enseñanzas correspondientes a cada curso de enseñanza en un plazo máximo de doce meses.
- b) Incluir los períodos lectivos semanales entre el lunes y el sábado, con un mínimo de dos días de descanso a la semana.
- c) Impartir hasta un máximo de siete horas lectivas al día.
- d) Establecer descansos de quince minutos, como mínimo, después de cada dos o tres horas lectivas.
- e) Programar jornadas lectivas en las que se impartan hasta un máximo de tres horas de un mismo módulo de enseñanza deportiva, con la excepción del módulo de Formación práctica o de aquellos otros módulos que exijan desplazamientos para su realización en el medio natural.

4. En el desarrollo del módulo de Formación práctica la aplicación de los anteriores criterios podrá verse modificada para adaptarse al horario laboral de las correspondientes entidades colaboradoras.

Tercera. Procedimiento de autorización de calendarios y horarios escolares de carácter extraordinario

1. Los centros podrán solicitar autorización para la modificación de calendarios y horarios extraordinarios en base a criterios de estacionalidad que afecten a la impartición de los contenidos formativos dadas las condiciones de temporalidad, localización, desplazamientos y alojamiento en el medio natural, así como cualquier otra circunstancia relacionada con las características específicas del alumnado, la dispersión geográfica de la oferta u otras que permitan valorar que con la modificación solicitada se garantiza la calidad y viabilidad.



2. La solicitud deberá presentarse con, al menos, tres meses de anticipación al inicio previsto del período lectivo para el que se solicita la autorización, e irá dirigida a la Delegación Provincial de educación en la que el centro tenga su sede, salvo que se trate de circunstancias excepcionales o sobrevenidas debidamente apreciadas por el órgano competente para resolver.

3. La solicitud incluirá un proyecto de flexibilización en el que se detallarán, para cada grupo de alumnado solicitado, los siguientes aspectos:

- a) Ciclo de enseñanza y modalidad o especialidad deportiva.
- b) Calendario escolar y horario lectivo previsto.
- c) Plazo previsto para la realización del módulo de Formación práctica.
- d) Calendario y horario previsto para la realización de los exámenes.
- e) Calendario y horario previsto para la celebración de las correspondientes sesiones de evaluación.
- f) Profesorado asignado para la impartición de cada módulo de enseñanza deportiva.

En el caso de que se solicite autorización para varios grupos de alumnado, deberá detallarse el número, ciclo de enseñanza y modalidad o especialidad deportiva de estos además de la localización precisa de aulas y espacios deportivos, tanto si afecta a una como a más sedes autorizadas.

4. La Delegación Provincial adjuntará un informe del Servicio de Inspección Educativa en el que se valore la petición, verificando el cumplimiento de los aspectos señalados en este precepto y el resto de factores organizativos y pedagógicos de las diferentes enseñanzas.

5. El expediente se remitirá al órgano competente en materia de enseñanzas deportivas, que será el competente para resolver.

6. Los centros docentes no podrán iniciar en ningún caso la impartición de los calendarios y horarios de carácter extraordinario en tanto no cuenten por anticipado con la preceptiva autorización.

7. El centro que obtenga autorización para la aplicación de calendarios y horarios de carácter extraordinario para alguno de sus grupos de alumnado deberá hacerlo constar de forma expresa en el correspondiente Documento de Organización del Centro y hacerlo llegar en los plazos establecidos al Servicio de Inspección Educativa. El alumnado deberá, asimismo, ser convenientemente informado.

8. Los centros docentes privados deberán comunicar a sus respectivos centros públicos de adscripción esta circunstancia.

9. Los servicios de inspección educativa realizarán el oportuno seguimiento y comprobación de que los calendarios y horarios que finalmente desarrollen los centros docentes cumplen de forma efectiva los términos según los cuales han sido autorizados.



10. Los centros privados autorizados deberán presentar ante la Delegación Provincial en el mes de septiembre su propuesta formativa actualizada para el curso correspondiente.

Cuarta. Desarrollo de las pruebas de acceso de carácter específico.

1. De conformidad con el artículo 30.1 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, para el acceso a cualquiera de los ciclos de enseñanza deportiva, se deberá superar una prueba de carácter específico cuando así lo determine el real decreto que establezca el título correspondiente, o acreditar un mérito deportivo en el que se demuestren las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento y seguridad las enseñanzas correspondientes, así como para el reconocimiento que la modalidad o especialidad deportiva pueda tener en el ámbito internacional.

2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas, en su caso, determinará la estructura, carga lectiva, contenido y los criterios de evaluación de las pruebas de carácter específico, así como los méritos deportivos exigidos para el acceso al ciclo correspondiente.

3. La prueba de carácter específico para el acceso a las enseñanzas deportivas será convocada por los propios centros docentes.

4. En la convocatoria deberá fijarse, entre otros aspectos, el plazo de inscripción de los candidatos, los requisitos de participación, si los hubiera, el lugar, las fechas y los horarios establecidos para la realización de la prueba.

5. Cuando sea requerida la acreditación de un determinado mérito deportivo para participar en la prueba de carácter específico, serán los propios centros convocantes los encargados de realizar la correspondiente comprobación previa. Tal comprobación condicionará la posible admisión en la prueba.

Quinta. Tribunales responsables de la evaluación de las pruebas de carácter específico.

1. Para la organización y evaluación de las pruebas de carácter específico, las Delegaciones Provinciales nombrarán los preceptivos tribunales.

2. Con al menos veinte días naturales de antelación a la actuación prevista de los tribunales, los centros docentes deberán proponer y solicitar a la Delegación Provincial correspondiente dicho nombramiento.

3. Las solicitudes de nombramiento deberán incluir la localización y fechas previstas para su realización, así como la relación de los miembros integrantes del tribunal propuestos, a la que adjuntarán copia de la documentación que acredite la posesión de los requisitos establecidos para ejercer dicha función.



4. El tribunal estará compuesto por un presidente, un secretario y tres evaluadores. Los evaluadores deberán poseer la titulación requerida para ejercer tal función y realizarán la valoración de las actuaciones de los aspirantes conforme a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación establecidos en el correspondiente real decreto.

5. La Delegación Provincial podrá proponer el nombramiento del presidente, que será un inspector de educación, y del secretario, que será un funcionario de la Delegación Provincial, previa comunicación al centro para su conocimiento y propuesta definitiva de evaluadores.

6. La Delegación Provincial, estudiada la propuesta, procederá al nombramiento de cada tribunal mediante resolución, según el modelo incorporado en el anexo I de estas instrucciones.

7. Finalizadas las pruebas, los tribunales cumplimentarán las correspondientes actas de calificaciones, en las que se recogerán los datos identificativos de los aspirantes participantes y las calificaciones obtenidas en cada una de las pruebas asociadas por dichos aspirantes. Las actas deberán hacerse públicas con posterioridad en el tablón de anuncios del centro convocante, y deberán ser remitidas por el centro a la Delegación Provincial correspondiente junto a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso de carácter general (de titulación y otros) a estas enseñanzas.

8. Corresponde a los servicios de inspección educativa la supervisión del procedimiento previsto en esa instrucción.

Sexta. Matriculación del alumnado en los centros privados autorizados.

1. En un plazo no superior a quince días hábiles a contar desde la fecha de inicio de la actividad docente, los centros privados deberán remitir a los respectivos centros públicos de adscripción los listados del alumnado matriculado en cada grupo, a los que adjuntarán la documentación acreditativa del requisito de acceso de carácter general y la del carácter específico. Antes de su remisión, los centros deberán grabar en el sistema de gestión "Delphos" los datos de alumnado matriculado.

2. La persona titular de la secretaría del centro público de adscripción revisará la acreditación de los requisitos de acceso a las enseñanzas, otorgando a la matrícula su carácter definitivo.

3. Realizada la comprobación, el centro público de adscripción remitirá al centro privado autorizado los listados visados de alumnado definitivamente matriculado, decayendo en su derecho a cursar las enseñanzas el alumnado no incluido en dicha relación, sin perjuicio del derecho a interponer reclamación. Esta relación definitiva deberá coincidir con la relación de alumnado de las actas de evaluación de grupo y curso.

Séptima. Gestión de los documentos de evaluación de los centros privados autorizados.



1. Los modelos de los documentos de evaluación serán los que establece la Orden de 08-01-2004, de la Consejería de Educación, por la que se regula el proceso de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos deportivos en el ámbito de la Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Con carácter general, los documentos oficiales de evaluación serán visados por la dirección del centro público al que esté adscrito el centro privado autorizado. La certificación académica oficial será emitida exclusivamente por los centros públicos.

3. Los documentos de evaluación carecerán de validez en el caso de presentar enmiendas o tachaduras. En los casos en que fuera necesario hacer una modificación al texto se extenderá, sin intervenir sobre el mismo, una diligencia que dé cuenta de la correspondiente modificación, que deberá ser firmada por el secretario o persona que realice esta función en el centro docente y posteriormente visada por el director del centro público. Asimismo, deberá constar la fecha en la que se ha insertado la diligencia y el sello del centro sobre la firma del secretario.

4. La cumplimentación, custodia y archivo de los expedientes académicos del alumnado corresponde al centro público al que esté adscrito el centro privado autorizado. La persona titular de la secretaría del centro público será la responsable de su custodia. El órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas adecuadas para su conservación y traslado en el caso de supresión del centro.

5. El centro privado autorizado cumplimentará las actas de evaluación y remitirá las actas finales al centro público al que se encuentre adscrito. La persona titular de la secretaría del centro público, tras su revisión para verificar que se ajusta a la normativa, devolverá al centro privado una fotocopia sellada de las actas en la que hará constar su conformidad. Tanto la entrada del acta como la remisión de la copia sellada deberán quedar anotadas en el libro de registro del centro público de adscripción, si estuviera operativo. Los originales de las actas quedarán archivados en el centro público.

6. La persona titular de la secretaría del centro público será la responsable de emitir las certificaciones académicas oficiales que se soliciten en los modelos normalizados, según se trate de estudios parcial o totalmente superados. En tanto el órgano competente de la consejería no regule las certificaciones de referencia establecidas en la Orden de 08-01-2004, el modelo de certificación académica será el de “años cursados” de que dispone de manera general el sistema de gestión Delphos.

7. El procedimiento de expedición de certificaciones académicas oficiales se realizará conforme a las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación por las que se establece el procedimiento de expedición de las certificaciones académicas oficiales y los certificados de superación del primer nivel de las enseñanzas deportivas, de 21 de julio de 2014.



Octava. Módulo de Formación práctica.

Será de aplicación la Circular de la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación referida al módulo de Formación práctica de las enseñanzas deportivas de régimen especial impartido en los centros educativos de titularidad privada en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, de 5 de octubre de 2018.

Supletoriamente, serán de aplicación las instrucciones anuales dictadas por el órgano competente referidas al módulo de Formación práctica para ciclos formativos impartidos en los centros de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Novena. Certificación de superación de primer nivel/ciclo inicial de grado medio.

1. El alumnado que supere las enseñanzas correspondientes al ciclo inicial/primer nivel de grado medio de una determinada modalidad o especialidad deportiva, recibirá, previa solicitud del interesado, un certificado de superación de primer nivel o certificado académico oficial conforme al modelo establecido en la Orden de 08-01-2004.

2. El procedimiento de expedición de las certificaciones y los documentos que deben presentar los centros se atenderá a lo establecido en las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación por las que se establece el procedimiento de expedición de las certificaciones académicas oficiales y los certificados de superación del primer nivel de las enseñanzas deportivas, de 21 de julio de 2014. Estas certificaciones solo pueden expedirlas los secretarios de los centros públicos, a petición de los interesados.

Novena. Titulación en los centros privados autorizados.

1. La superación de las enseñanzas correspondientes al ciclo inicial y final de las enseñanzas deportivas de grado medio dará lugar a la obtención del título de Técnico deportivo en la especialidad que corresponda. La superación del ciclo de grado superior de enseñanza deportiva dará lugar a la obtención del título de Técnico deportivo superior en la especialidad que corresponda.

2. El procedimiento de expedición de las titulaciones se realizará conforme a lo establecido en las Instrucciones de 31/10/2017, de la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación, sobre el procedimiento de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.



Décima. Efectos y difusión.

1. Las presentes instrucciones serán efectivas desde el momento de su firma.
2. Las presentes instrucciones se remitirán, para su difusión y conocimiento, a las Delegaciones Provinciales y a los centros docentes afectados.

LA DIRECTORA GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): B156AFD2E4D44D56F3EEF6

Anexo I

Resolución de __/__/202__, de la Delegación Provincial de _____ por la que se procede al nombramiento del tribunal evaluador para la realización de las pruebas físicas de acceso a primer nivel, para la obtención del Título de técnico deportivo en la especialidad de Fútbol, que realiza el centro privado autorizado de enseñanzas deportivas _____.

Vista la solicitud presentada por el centro privado autorizado _____, con código de centro _____, ubicado en la localidad de _____, para el nombramiento de tribunal evaluador de las pruebas que dicho centro va a realizar con fecha _____ para el acceso a primer nivel de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en la especialidad de _____, curso _____.

Visto el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas, que establece en su Anexo II, punto 3.1, que el tribunal será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo informe del centro correspondiente, y estará compuesto por un presidente, un secretario y tres evaluadores.

Visto el Decreto 78/2019, de 16 de julio, por el que se regula la estructura periférica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

RESUELVO

Primero. - Designar para la composición del tribunal para la realización de las pruebas físicas de acceso a primer nivel de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo en la especialidad de fútbol, convocada por el Centro _____ en la localidad de _____, a las siguientes personas:

- Presidente:
- Secretario:
- Evaluador:
- Evaluador:
- Evaluador:

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá el interesado presentar recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2016, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Toledo, a ____ de _____ de 202__
EL/LA DELEGADO/A PROVINCIAL

Fdo. _____

